

ACTA N° 33-2021

FECHA: 04 DE JUNIO DE 2021

LUGAR: TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ACTA N.º 33. TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas con cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: **doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciado Félix Rubén Gómez Arévalo, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado Higinio Osmín Marroquín,** así como la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General; oportunamente convocados para celebrar sesión extraordinaria. **PUNTO UNO. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM.** El señor Presidente procede a verificar la asistencia y se constata que existe el quórum necesario para la celebración de esta sesión y la toma de acuerdos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. **PUNTO DOS. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.** El señor Presidente somete a consideración la agenda a desarrollar, la cual es aprobada por unanimidad, así: **Punto uno. Establecimiento del quórum. Punto dos. Lectura y aprobación de la agenda. Punto tres. Autorización de resolución de cumplimiento de obligación del procedimiento con referencia 01-ASL-2021. Punto cuatro. Declaratoria de prescripción de la acción de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter disciplinario, en contra del licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, jefe de la**

Unidad de Informática. Punto cinco. Revisión del proyecto del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG). Punto seis. Solicitud de licencia con goce de sueldo por motivos personales del Presidente del TEG. PUNTO TRES. AUTORIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON REFERENCIA 01-ASL-2021. El señor Presidente expresa que con fecha veintiocho de mayo del presente año, recibió memorando 133-AJ-2021, por medio del cual la Asesora Jurídica remite para aprobación del Pleno, proyecto de resolución de certificación al Fiscal General de la República y a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Tribunal, de la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador LACAP con referencia 01-ASL-2021, tramitado en contra de la sociedad RAF, S.A de C.V. Ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento con referencia 01-ASL-2021, y en virtud de haber recibido informe de la Dirección General de Tesorería, División de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda, en el que se indicó que la citada sociedad no ha pagado la multa impuesta por este ente administrativo. Adicionalmente, el señor Presidente expresa que con fecha cuatro de junio del presente año año, recibió memorando 139-AJ-2021, mediante el cual la Asesora Jurídica hace saber que ese mismo día, la sociedad RAF, S.A de C.V., presento recibo de ingreso que acredita el pago de la cantidad de treinta 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$30.41), en concepto de multa por mora, impuesta en la resolución definitiva emitida por el Pleno a las once horas con veinte minutos del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, en el procedimiento administrativo sancionador LACAP con referencia 01-ASL-2021, por el cumplimiento tardío de las





obligaciones contractuales contraídas en la orden de compra N° 79/2020. Añade la Asesora Jurídica en su memorando, que por tal motivo, el proyecto de resolución de certificación a la Fiscalía General de la República, remitido por medio del memorando con referencia 133-AJ-2021 de fecha veintiocho de mayo del presente año, deberá sustituirse en el sentido de tener por acreditado el pago de la sanción impuesta por este Tribunal a la sociedad en referencia, cuyo proyecto de resolución adjunta al presente memorando. En dicho proyecto de resolución se resuelve en síntesis, entre otros: i) tener por recibidos los documentos detallados en la resolución (nota de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y escrito firmado por el representante de la sociedad RAF S.A. de C.V., en el cual adjunta original de recibo único de ingreso número 16 0235791, extendido por el Ministerio de Hacienda, de fecha tres de junio del presente año, en el cual consta el pago de \$30.41); ii) tener por cumplida la obligación impuesta a la sociedad RAF, S.A de C.V., en cuanto al pago de la multa impuesta en virtud de la resolución emitida por los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, a las once horas con veinte minutos del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 01-ASL-2021 y; iii) Archivar las presentes diligencias. Anexa copia de documentos recibidos por parte de la sociedad RAF, S.A de C.V., cuyos originales han sido incorporados al expediente correspondiente. Posterior al análisis de la documentación presentada, los miembros del Pleno manifiestan que una vez que la sociedad RAF, S.A. de C.V. ha cumplido con la referida obligación impuesta por el Tribunal, están de acuerdo con el contenido del proyecto de resolución de cumplimiento de obligación del procedimiento con referencia 01-ASL-2021. Por lo cual, con base en los arts. 11 y

18 de la Ley de Ética Gubernamental **ACUERDAN: Apruébase la resolución de cumplimiento de multa impuesta a la sociedad RAF, S.A de C.V., en el procedimiento administrativo sancionador LACAP con referencia 01-ASL-2021.** Comuníquese este acuerdo a la Asesora Jurídica, para los efectos consiguientes. **PUNTO CUATRO. DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, EN CONTRA DEL LICENCIADO SALVADOR ERNESTO QUINTANILLA ESPINOZA, JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA.** El señor Presidente comunica que con fecha cuatro de junio del presente año, se recibió memorando 142-AJ-2021 a través del cual la Asesora Jurídica remite proyecto de resolución y anexos, relativa a notificación de resolución de la Comisión de Servicio Civil. El señor Presidente expresa que con fechas veinticuatro y veinticinco de mayo del presente año, el Pleno fue notificado a través de la Secretaria General, de la recepción de dos notificaciones procedentes de la Comisión de Servicio Civil (CSC) del TEG, emitidas en el expediente con referencia 01-CSC-2021; la primera referida a la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual la CSC admite la abstención planteada por la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez, miembro propietaria de dicha Comisión, y se convoca a la miembro suplente respectiva, la licenciada Wendy Virginia Mulato García; y la segunda notificación de la resolución emitida a las doce horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se declara improponible la demanda incoada por este Pleno en contra del señor Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, Jefe de la Unidad de Informática del TEG. Que respecto de la citada última resolución emitida por la CSC se señala lo siguiente: "... De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del





Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primer análisis que debe verificarse es el de la competencia para conocer del caso sometido a juzgamiento. Al respecto, cabe señalar que la competencia es uno de los presupuestos procesales que debe cumplir el ente que conocerá de la pretensión planteada. (...). En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 letra g) de la Ley de Servicio Civil (LSC), corresponde a la Comisión de Servicio Civil “Conocer en primera instancia en los demás casos de sanciones establecidas”, sin embargo, existen ciertas exclusiones reguladas como las establecidas en el artículo 4 letra l) de la LSC, establece que “No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes:----l) Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y secretarios de éstos; Gerentes, **Jefes de Departamento** (...). De tal forma, el licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, dado que ostenta el cargo de Jefe de la Unidad de Informática de esta institución se encuentra excluido de la carrera administrativa, encontrándose inhibida esta Comisión de conocer de la demanda interpuesta. En consecuencia, el artículo 277 del CPCM contempla diversas causales que dan origen a la figura de la improponibilidad de la demanda, las cuales son: a) algún defecto en la pretensión; b) cuando carezca el Juzgador de competencia objetiva o de grado; c) o atinente al objeto procesal; d) evidencia de falta de presupuestos materiales o esenciales. Al concurrir alguna de las causales citadas, la demanda incoada se rechazará sin que sea posible realizar una prevención; por lo que al encontrarnos con falta de competencia objetiva, esta Comisión estima procedente declarar improponible la demanda interpuesta (...) contra el señor Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, Jefe de la Unidad de Informática de esta institución...”. Asimismo, en la resolución

emitida a las doce horas del día veinticinco la CSC aclaró a este Pleno que “...conforme al artículo 5 de la LSC “Los servidores públicos comprendidos en el artículo anterior tendrán, no obstante su exclusión, **los deberes y prohibiciones e incurrirán en las responsabilidades que establece esta ley** [...]”; por lo que, les queda expedita la posibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes conforme lo establece el artículo 42 de la LSC. En atención a lo anterior, es pertinente analizar si a esta fecha es procedente iniciar el procedimiento previsto en el artículo 42 de la LSC, el cual señala lo siguiente: “Art. 42.- Las amonestaciones podrán ser impuestas por la Comisión de Servicio Civil o por los Jefes del servicio con la sola comprobación del hecho que las motiva. La multa, suspensión sin goce de sueldo, la postergación en el derecho a ascenso, la rebaja de categoría y el despido o destitución sólo podrán ser impuestos por la Comisión de Servicio Civil de la dependencia a que pertenezca el funcionario o empleado, la que procederá en la forma que establece esta ley. De estas resoluciones se admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal de Servicio Civil. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los Jefes de servicio podrán imponer sin ningún trámite y en caso justificado, suspensiones sin goce de sueldo hasta por cinco días en cada mes calendario y en ningún caso más de quince días en el mismo año calendario. Las amonestaciones y esta clase de suspensiones no admitirán ningún recurso. Las suspensiones impuestas por el Jefe de Servicio no contarán para los efectos del literal “b” del Art. 53...”. Que respecto del citado artículo de la LSC, es preciso acotar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 123-2012, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, declaró que el inc. 3° del art. 42 de la Ley de



Servicio Civil contradice el derecho de audiencia establecido por el art. 11 inc. 1° de la Constitución de la República (Cn.), y, por lo tanto, se encuentra derogada por esta en virtud de la cláusula establecida en su art. 249. El referido inciso 3° regulaba la potestad de los jefes de servicio de imponer sanciones “sin ningún trámite y en caso justificado”, siendo este el aspecto que se consideró contrario a los preceptos constitucionales y que, en consecuencia, se encuentra derogado tácitamente al haber entrado en vigencia nuestra Carta Magna. No obstante lo anterior, dicho Tribunal Constitucional aclaró en el citado precedente que “...lo dirimido no afecta la posibilidad que tienen los jefes de servicio de aplicar la suspensión sin goce de sueldo, según lo establecido en el art. 58 de la LSC; y tampoco la adopción de tal figura en calidad de sanción, luego de haberse verificado un proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo establecido, por ejemplo, en el art. 41 letra “d” de la LSC. Ello, puesto que, aunque se trata de la misma medida –suspensión sin goce de sueldo– examinada en este proceso, su aplicación responde a supuestos que no han sido analizados por este tribunal ni guardan relación con lo aquí dilucidado...”. En ese orden de ideas, siendo que el inciso 3° del artículo 42 de la LSC se mantiene vigente en cuanto a la potestad de los jefes de servicio de imponer sanciones, luego del debido procedimiento administrativo a través del cual se garanticen los derechos y garantías del investigado, este Pleno considera pertinente analizar la posibilidad de iniciar el presente procedimiento sancionatorio disciplinario en contra del licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza. Para efectos de realizar el anterior análisis, es preciso señalar cuáles son los hechos que aparentemente se le atribuyen al Jefe de la Unidad de Informática del TEG, así se tiene lo siguiente: Que a raíz de haberse realizado un acta de verificación y entrega de documentos y

bienes de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, a efecto de entregarle formalmente los registros correspondientes a la oficial de información nombrada el siete de diciembre de dos mil veinte, el Auditor Interno del TEG, licenciado José Alfredo Olivares, remitió a este Pleno a través del memorando con referencia UAI-007/2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, un informe en el cual –entre otros aspectos– indicó que el licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, ex oficial de información del TEG, no hizo entrega formal ni material a su jefe inmediato o al Oficial de Información suplente ad honorem, ni a ninguna otra autoridad de este Tribunal, de documentos y registros auxiliares manuales o electrónicos. Asimismo, el Auditor Interno refiere que “[n]o se pudo obtener una copia de respaldo de la cuenta de correo institucional w.colorado@teg.gob.sv asignada al Lic. Colorado Servellón, debido a que la empresa proveedora del servicio, cuando se ha cerrado una cuenta, solamente permite el acceso durante 90 días, y posteriormente procede a borrar la información, tanto en OneDrive como la del correo institucional, según lo explicado por el Lic. Salvador Ernesto Quintanilla, Jefe de la Unidad de Informática, en correo de fecha 5 de enero de 2021 (...) En consecuencia, no es posible realizar el proceso de reconstrucción de los once expedientes detallados...”. En relación con ello, el licenciado Quintanilla Espinoza en el correo electrónico dirigido a la Oficial de Información y al Gerente General de Administración y Finanzas, remitido con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, señaló que: “...durante el mes de diciembre se trató de acceder a dicha información, tratando de regenerar la cuenta del Lic. Wilber Colorado, obteniendo resultados desfavorables, esfuerzos realizados como administrador de la cuentas de Office 365, la razón es debido a que técnicamente



la empresa Microsoft, da un término de 90 días calendario para la recuperación de información, en caso de no hacer en ese período, Microsoft procede al borrado de la información, en OneDrive y la del Correo Institucional”. En consecuencia, se advierte que el Jefe de Informática del TEG no realizó las labores de respaldo de la información contenida en el correo electrónico institucional o en la cuenta de OneDrive del ex oficial de información, dentro del período de noventa días posteriores a la fecha en que se gestionó el cierre de la cuenta, a pesar de ser el administrador de las cuentas de Office 365. Ahora bien, es preciso acotar que el memorándum UAI-007/2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Auditor Interno, en el cual se informó de los hechos antes descritos, fue conocido por este Pleno en la sesión celebrada el **veinte de enero de dos mil veintiuno**, en el cual se acordó lo siguiente: 1º) Tíenese por recibido el Acta de verificación y entrega de documentos y bienes en la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), presentado por el Auditor Interno y; 2º) Trasládese dicho documento a la Asesora Jurídica, para que elabore opinión jurídica respecto de cada observación realizada por el Auditor Interno y definir la acción correspondiente a realizar, y remitirlo a consideración del Pleno”, tal como consta en el acuerdo número 28-TEG-2021, de la sesión ordinaria 5-2021, de la citada fecha. En ese orden de ideas, se considera que fue a partir del veinte de enero de dos mil veintiuno cuando este Pleno tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la pérdida de la información contenida en el correo electrónico institucional del ex oficial de información, así como en la cuenta OneDrive respectiva, ello a través del informe remitido por el Auditor Interno -antes citado-. Por tanto, antes de determinar si se sigue el procedimiento establecido en el artículo 42 inciso 3º de la

LSC, es procedente analizar si los hechos que se le atribuyen al Jefe de la Unidad de Informática del TEG se encuentran vigentes a la fecha, es decir, si no ha prescrito la oportunidad para que la Administración Pública siga el debido procedimiento a efecto de imponer una sanción disciplinaria con base en la LSC. Sobre ello, es preciso acotar que el artículo 5 primera parte de la LSC señala que “[l]os servidores públicos comprendidos en el artículo anterior tendrán, no obstante su exclusión, los deberes y prohibiciones e incurrirán en las responsabilidades que establece esta ley...”. En ese sentido, a pesar que el artículo 4 letra I de la LSC excluya de la carrera administrativa a diferentes cargos -entre estos, los jefes de sección -, la misma ley habilita a que las jefaturas detalladas en ese literal, sí estén sujetos al régimen de deberes, prohibiciones y responsabilidades que regula la LSC. En consecuencia, también les es aplicable el plazo de prescripción previsto en dicha ley especial. Así, se tiene que el artículo 72-Bis de la LSC regula lo relativo a la prescripción de la acción sancionadora de la Administración Pública, al sostener que “[t]odas las acciones que se derivan de la presente ley, prescribirán en tres meses a partir del día siguiente de hecho que las motiva”. Al respecto, se advierte que a criterio de este Tribunal la acción disciplinaria prescribe desde la fecha en que esta autoridad tenga conocimiento de los hechos que originaron la supuesta infracción a la LSC; considerar lo contrario impediría que este Pleno ejerza su facultad sancionadora disciplinaria cuando las infracciones sean cometidos por las jefaturas de esta institución, pues solo en el caso que estas lo informen directamente a este ente colegiado se podría tener oportunidad de conocer de supuestos incumplimientos a las funciones. Precisamente, en el presente caso, fue hasta que el Auditor Interno informó a este Pleno de la pérdida de la información de la cuenta





del correo electrónico del ex oficial de información y del contenido del OneDrive, a través de su memorando con referencia UAI-007/2021, es que se ha tenido conocimiento del aparente incumplimiento de las funciones del licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, en su calidad de Jefe de la Unidad de Informática del TEG. Dicha comunicación fue recibida y conocida en la sesión del veinte de enero de dos mil veintiuno. Por tanto, se tiene que de acuerdo con el artículo 72-Bis de la LSC, la acción disciplinaria que se deriva de dicha ley prescribió a los tres meses contados a partir del veinte de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual este Pleno tuvo por recibido el informe del Auditor Interno, es decir, que dicho plazo finalizó el veinte de abril de dos mil veintiuno. A raíz de las razones antes indicadas, a criterio de este ente colegiado se determina que los hechos aparentemente cometidos por el licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza han prescrito, lo cual impide que esta autoridad pueda iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio con base en el artículo 42 inciso 3º de la LSC. En cuanto a la figura de la prescripción la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...[l]a prescripción de la auto tutela declarativa es la facultad que ostenta la Administración Pública de iniciar un procedimiento con la acción correspondiente (cualquiera que sea su forma de impulso, de oficio o a petición de parte); hasta la eficacia de la declaración de la sanción [junto con la legal notificación en el plazo establecido]; y el límite de esta facultad declarativa opera por el mero transcurso del tiempo tras la inactividad administrativa (sin causa legal acreditada), ante la comisión de una infracción. Por ello, la prescripción de la auto tutela declarativa se constituye como una limitación a la persecución administrativa para declarar una obligación al administrado, por haber perdido ésta su eficacia

jurídica, ante la inactividad o laxitud de la autoridad competente para ejercerla...”
(Sentencia emitida a las quince horas del siete de junio de dos mil diecinueve, en el expediente con referencia 75-18-PC-SCA). Por tanto, se concluye que a la fecha se encuentra prescrita la acción correspondiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter disciplinario en contra del licenciado Quintanilla Espinoza, por el transcurso del tiempo desde la fecha en que este Pleno tuvo conocimiento de la pérdida de la información digital de la cuenta de correo electrónico del ex oficial de información. Sin perjuicio de las consideraciones antes expuestas, este Pleno considera que es pertinente hacer un llamado de atención al licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, para que cumpla con diligencia todas las funciones que su cargo le imponen, contenidas en los manuales administrativos correspondientes. En razón de las consideraciones y disposiciones legales antes señaladas, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1°) Declárase prescrita la acción disciplinaria respecto de los hechos que fueron del conocimiento de este Pleno en la sesión del veinte de enero de dos mil veintiuno**, a raíz de un informe remitido por el Auditor Interno a través del memorando con referencia UAI-007/2021, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, relativos a la pérdida de la información de la cuenta de correo electrónico y de OneDrive del ex oficial de información del TEG y; **2°) Realízase un llamado de atención al licenciado Salvador Ernesto Quintanilla Espinoza, Jefe de la Unidad de Informática del TEG**, para que cumpla con diligencia las funciones que su cargo le imponen y que están contenidas en los manuales administrativos correspondientes. Comuníquese este acuerdo al Jefe de la Unidad de Informática, para los efectos consiguientes. **PUNTO CINCO. REVISIÓN DEL PROYECTO DEL**

Three handwritten signatures in black ink are located on the right side of the page, vertically aligned. The top signature is a simple, stylized 'd'. The middle signature is a more complex, cursive 'S'. The bottom signature is a long, flowing cursive signature.



REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL (RELEG). El señor Presidente informa que con fecha tres de junio del presente año, se recibió memorando 135-AJ-2021, por medio del cual el personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Asistente de Presidencia, remite para consideración del Pleno, cuadro comparativo en el cual se detallan las observaciones al borrador del nuevo Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, que se encuentra en la etapa de consulta pública. Añaden en su memorando, que a través de correo institucional de fecha doce de mayo del presente año, la Jefe del Unidad de Ética Legal informó sobre la publicación de dicho borrador en el portal web del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 número 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos; asimismo, se indicó que cualquier observación se trasladara al Pleno antes del envío del documento al Diario Oficial. Finalmente, manifiestan que en virtud del valor institucional de trabajo en equipo contenido en el artículo 7 letra e) del Código de Ética Gubernamental, el cual dispone que las personas servidoras públicas del TEG adoptarán "... un espíritu de colaboración para la realización de las labores, que permitan el logro de los objetivos y metas institucionales"; es que se unieron esfuerzos entre el personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Asistente de Presidencia, a efecto de proponer un análisis conjunto respecto a la propuesta de Reglamento. Anexa matriz comparativa con sugerencias al citado proyecto de Reglamento. Una vez revisado el documento presentado, los miembros del Pleno convocan al personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Asistente de Presidencia, para la revisión y el análisis conjunto de las propuestas de redacción del proyecto del RELEG. Una vez revisados y discutidos los artículos propuestos del 1 al 20 del proyecto del RELEG, los mismos son aprobados con las

modificaciones realizadas; estimando conveniente continuar con la revisión y análisis del mismo en una próxima sesión de Pleno. Por tanto, con base en los artículos 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Tiénese por recibido la matriz comparativa con sugerencias al proyecto de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG)**, presentado por el personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Asistente de Presidencia y; **2º) Apruébase los Arts. del 1 al 20 del proyecto del RELEG, con las modificaciones realizadas, y se continuará con su análisis y revisión en una próxima sesión de Pleno.** Comuníquese este acuerdo a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los efectos consiguientes. **PUNTO SEIS. SOLICITUD DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR MOTIVOS PERSONALES DEL PRESIDENTE DEL TEG.** La Secretaria General informa que con fecha tres de junio del presente año, se recibió nota suscrita por el doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente del TEG, mediante la cual solicita permiso personal con goce de sueldo para ausentarse dos horas de la jornada de la tarde, de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. del día siete de junio del presente año. *En este estado, el doctor José Mauricio Castaneda Soto, se retira de la sesión y se excusa de participar en la decisión de este punto de acta, conforme al art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, a efectos de que los restantes miembros del Pleno discutan sobre el mismo; quienes manifiestan que tienen el quórum necesario para tomar decisiones por mayoría, en virtud del inciso final del art. 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Los miembros del Pleno revisan la documentación presentada, y estiman procedente conceder la licencia solicitada, de conformidad a los artículos 5 numeral 7) y 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los cuales establecen*



la facultad para conceder licencia con goce de sueldo, la cual no podrá exceder de cinco días en el año. Por lo cual, de conformidad con las disposiciones legales citadas, art. 31 del Manual de Recursos Humanos, y arts. 11, 18 y 20 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Concédese licencia con goce de sueldo por motivos personales al doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental**, por dos horas, en horario de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., del día siete de junio del presente año. Comuníquese este acuerdo al interesado, a la jefe de Recursos Humanos y al jefe de la Unidad Financiera Institucional, para los efectos consiguientes. Se hace constar que los acuerdos del acta fueron tomados por unanimidad por los miembros del Pleno presentes; y así concluida la agenda, los miembros del Pleno dan por finalizada la sesión, a dieciséis horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos los presentes, no así el doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, por haberse retirado con anterioridad a la finalización de la sesión de Pleno.